



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
EDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SX-JDC-993/2021

ACTORA: LUZ ELENA MUÑOZ
CARRANZA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
ELECCIONES DE MORENA

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: MARÍA FERNANDA
SÁNCHEZ RUBIO

COLABORÓ: FRIDA CÁRDENAS
MORENO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, dieciocho de mayo
de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los
derechos político-electorales del ciudadano promovido por Luz Elena
Muñoz Carranza¹, *vía per saltum*, contra el dictamen emitido por la
Comisión Nacional de Elecciones² de Morena, el veintisiete de abril de
dos mil veintiuno³, por el que declaró improcedente su solicitud de
registro al proceso interno de selección de la candidatura a la presidencia
municipal de Solidaridad, Quintana Roo, por el referido partido político.

Í N D I C E

| | |
|------------------------------|---|
| SUMARIO DE LA DECISIÓN | 2 |
|------------------------------|---|

¹ Se ostenta como aspirante a candidata a la presidencia municipal de Solidaridad, Quintana Roo, por el partido de Morena.

² En adelante, la responsable, Comisión responsable o CNE.

³ En adelante, las fechas se refieren al año de dos mil veintiuno, salvo mención expresa.

| | |
|---|----|
| ANTECEDENTES..... | 3 |
| I. El contexto | 3 |
| II. Del medio de impugnación federal..... | 5 |
| CONSIDERANDO | 6 |
| PRIMERO. Jurisdicción y competencia | 6 |
| SEGUNDO. Causales de improcedencia | 7 |
| TERCERO. Requisitos de procedencia..... | 11 |
| CUARTO. Estudio de fondo | 13 |
| I. Pretensión, causa de pedir y materia de la controversia..... | 13 |
| II. Análisis de la controversia | 14 |
| A. Decisión de esta Sala Regional | 14 |
| B. Justificación de la decisión..... | 14 |
| b.1. Marco normativo..... | 14 |
| b.2. Consideraciones del dictamen impugnado | 23 |
| b.3. Valoración de esta Sala Regional | 24 |
| C. Conclusión..... | 32 |
| RESUELVE | 33 |

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional decide **confirmar** el dictamen sobre la solicitud de registro de la actora al proceso interno de la candidatura a la presidencia municipal de Solidaridad, Quintana Roo, pues la valoración del perfil idóneo a cargo de la Comisión responsable es una facultad discrecional expresada en ejercicio del derecho a la autodeterminación del partido político, por lo que es conforme a derecho que se haya decidido la no procedencia de la solicitud de registro de la actora al no apegarse a la estrategia para el actual proceso electoral local.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-993/2021

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por la actora y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

- 1. Inicio del proceso electoral.** El ocho de enero, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo⁴ declaró formalmente el inicio del proceso electoral ordinario local 2020-2021, para la elección de los y las integrantes de los Ayuntamientos en Quintana Roo.
- 2. Convocatoria.** El treinta de enero, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena expidió la convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para el proceso electoral 2020-2021, en Quintana Roo.
- 3. Solicitud de registro.** La actora señala que el treinta de enero presentó su solicitud de registro al proceso interno de selección de candidaturas a la presidencia municipal del ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo.
- 4. Ajuste a la convocatoria.** El veinticuatro de febrero, la CNE realizó un ajuste a las bases 2 y 7 de la convocatoria, respecto a ampliar los plazos previstos en el proceso interno.
- 5. Resultados.** La actora refiere que el siete de marzo se dio a conocer que Laura Esther Beristain Navarrete era la ganadora del

⁴ En adelante, IEQROO o Instituto Electoral local.

proceso interno para la candidatura a la presidencia del referido municipio.

6. Medio de impugnación partidista. El once de marzo, la actora y otras ciudadanas impugnaron, ante esta Sala Regional, la designación referida en el apartado anterior. El diecinueve de marzo, se reencauzaron los escritos de demanda a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena⁵; quien el uno de abril confirmó el registro de la candidatura impugnada⁶.

7. Medio de impugnación federal. El cinco de abril, la actora promovió vía *per saltum*, juicio ciudadano contra la resolución antes citada, por lo que, el veintitrés de abril, este órgano jurisdiccional dictó sentencia⁷ y ordenó a la CNE que hiciera del conocimiento de la actora, los motivos y fundamentos relativos a la determinación asumida en relación a su solicitud de registro.

8. Acto impugnado. El veintisiete de abril, la Comisión responsable, en cumplimiento a la determinación anterior, emitió el dictamen por el que determinó la no procedencia de la solicitud de registro de la actora.

II. Del medio de impugnación federal

9. Presentación de la demanda. El tres de mayo, la actora promovió vía *per saltum* o salto de instancia, juicio para la protección

⁵ En los juicios ciudadanos SX-JDC-441/2021 y acumulados.

⁶ Dentro del expediente CNHJ-QROO-518/2021.

⁷ En el juicio ciudadano SX-JDC-584/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-993/2021

de los derechos-político-electorales del ciudadano contra la resolución mencionada en el punto anterior.

10. Recepción. El doce de mayo siguiente se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional los escritos de demanda, el informe circunstanciado y demás constancias relativas al presente medio de impugnación.

11. Turno. En esa misma fecha, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente SX-JDC-993/2021 y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos legales correspondientes.

12. Sustanciación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente del medio de impugnación en cita, admitió la demanda y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción de dicho juicio, con lo cual el expediente quedó en estado de emitir sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

13. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁸ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de un juicio ciudadano promovido contra una determinación emitida por un órgano intrapartidista de Morena, en relación con el

⁸ En adelante TEPJF.

proceso interno de selección de la candidatura a la presidencia municipal de Solidaridad, Quintana Roo, para el proceso electoral local 2020-2021, y **b)** por **territorio**, puesto que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

14. Lo anterior, con fundamento en: **a)** los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94 y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁹; **b)** los artículos 184, 185, 186, fracción III, inciso c); 192, párrafo primero y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y **c)** los artículos 3, párrafo 2, inciso c); 4, párrafo 1; 79, 80, párrafo 1, incisos f) y g), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹⁰.

SEGUNDO. Causales de improcedencia

15. En su informe circunstanciado, la autoridad responsable hace valer como causales de improcedencia el incumplimiento al principio de definitividad de la demanda promovida por la actora, así como la inexistencia del acto reclamado, por lo que se procede al estudio de dichas causales de improcedencia.

Incumplimiento al principio de definitividad

16. Esta Sala Regional considera que se justifica conocer vía *per saltum* o salto de instancia el presente juicio y, en consecuencia, la causal de improcedencia invocada por la autoridad responsable debe desestimarse, por las razones que se explican enseguida.

⁹ En adelante Constitución Federal.

¹⁰ En adelante Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-993/2021

17. El artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Federal, establece que para que un ciudadano o ciudadana pueda acudir a la jurisdicción federal por violaciones a sus derechos político-electorales, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en la legislación local.

18. Por otra parte, el artículo 80, apartado 2, de la Ley General de Medios, dispone que el juicio ciudadano solo es procedente cuando él o la promovente haya agotado las instancias previas y realizado las gestiones necesarias, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para ese efecto, a fin de estar en aptitud jurídica de ejercer la acción impugnativa para defender el derecho político-electoral presuntamente violado.

19. No obstante, este Tribunal Electoral ha sostenido que, cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de litigio, resulta válido tener por colmado el principio de definitividad y, por ende, conocer del asunto bajo la figura jurídica de *per saltum* o salto de instancia, siempre y cuando se cumplan los requisitos atinentes.

20. En el caso, la presente controversia está vinculada con el proceso interno de selección de la candidatura de Morena a la presidencia municipal de Solidaridad, Quintana Roo, pues la actora controvierte el dictamen por el cual se declaró improcedente su solicitud de registro como aspirante al proceso interno de selección de la candidatura a la presidencia municipal en ese ayuntamiento de Quintana Roo.

21. Así, su pretensión es ordenar la reposición del referido proceso interno y revocar la designación de la candidatura aprobada en favor de Laura Esther Beristain Navarrete.

22. Esta Sala Regional considera que el presente juicio debe resolverse en esta instancia federal debido a que a la fecha en que se resuelve el mismo, ya concluyó el plazo para la aprobación del registro de candidaturas en el proceso electoral ordinario 2020-2021 en Quintana Roo y está en marcha el periodo de campañas.¹¹

23. Lo anterior se afirma, ya que del Acuerdo IEQROO/CG/A-029-2020, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral local, se desprende que la fecha de aprobación del registro de candidaturas concluyó el catorce de abril, mientras que el periodo de campañas está comprendido del diecinueve de abril al dos de junio.

24. En tales condiciones, si bien lo ordinario sería reencauzar el presente asunto a la instancia de justicia partidista para que conozca de la presente controversia, lo cierto es que se estima que, ante lo avanzado de las etapas del proceso electoral que transcurre, a fin de no retardar de forma innecesaria la resolución del presente asunto, lo procedente es conocer la presente controversia.

25. Además, porque dentro de la cadena impugnativa que dio origen al presente asunto, ya existió el pronunciamiento del órgano de justicia

¹¹ Tal como se advierte del Acuerdo IEQROO/CG/A-029-2020, de 23 de octubre de 2019, que contiene el plan y calendario integrales; así como, la publicación del calendario integral del proceso electoral local ordinario 2020-2021 en la página del IEQROO, visible en el siguiente link: https://www.ieqroo.org.mx/2018/calendario_electoral/. Mismo, que se considera un hecho notorio de conformidad con el artículo 15, apartado 1 de la Ley General de Medios de Impugnación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-993/2021

de Morena, determinación que fue analizada y revocada parcialmente por esta Sala Regional en el SX-JDC-584/2021.

26. Así, exigir el agotamiento de la cadena impugnativa, podría generar la eventual afectación irreparable de la pretensión de la actora al haber fenecido el plazo para el registro de candidaturas y al encontrarse en marcha la campaña electoral para la integración de ayuntamientos en Quintana Roo.

27. De ahí que, en el caso se justifique conocer y resolver el presente medio de impugnación, sin agotar la instancia previa.

Inexistencia del acto reclamado

28. La autoridad responsable señala que el presente medio de impugnación debe desecharse ya que surge del resultado de la supuesta encuesta realizada por MORENA, la cual no ocurrió en realidad.

29. Dicha causal resulta improcedente, toda vez que, contrario a lo alegado por la autoridad responsable, el acto impugnado en la presente instancia no es la supuesta encuesta sino el *“Dictamen sobre la solicitud de registro de la C. Luz Elena Muñoz Carranza en el proceso interno de MORENA para la presidencia municipal por el ayuntamiento de Solidaridad en el Estado de Quintana Roo, que se emite en estricto cumplimiento a lo mandado mediante sentencia de 23 de abril de 2021, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Xalapa, en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano radicado en el expediente SX-JDC-584/2021”*, de ahí que se trate de un acto cierto y susceptible de ser revisado en la vía que se intenta.

TERCERO. Requisitos de procedencia

30. Están satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9, 13, párrafo 1, inciso b); 79 y 80, de la Ley General de Medios, de conformidad con los razonamientos siguientes.

31. Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma de la actora, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable del mismo, se mencionan los hechos y agravios en que se sustenta la impugnación.

32. Oportunidad. De conformidad con la jurisprudencia **9/2007**, emitida por este Tribunal, de rubro: "**PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL**",¹² quien impugne, al acudir en *per saltum* o en salto de instancia, debe cumplir con el plazo previsto para la interposición del recurso, juicio o medio de defensa que da acceso a la instancia inicial contemplada en la normatividad interior partidista o en la legislación ordinaria.

33. En el caso, el plazo es de cuatro días naturales atendiendo a que la actora saltó a la instancia intrapartidaria y que, por lo mismo, se debe acudir a la regla prevista en el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia para analizar la oportunidad¹³.

¹² Consultable en la compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 498 y 499.

¹³ De conformidad con los artículos 1º, 38, 39 y 40, del referido reglamento, pues señalan que hay un plazo de cuatro días naturales para promover el Procedimiento Sancionador Electoral y que este procede en contra de actos u omisiones de los órganos de la estructura organizativa del partido político, como lo es la Comisión Nacional de Elecciones.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-993/2021

34. Así, se cumple con este requisito, toda vez que el dictamen controvertido se emitió el veintisiete de abril y la actora afirma que le fue notificado, de manera electrónica, el veintinueve de abril, sin que exista en autos constancia alguna que contradiga su afirmación, por lo que el plazo transcurrió del treinta de abril al tres de mayo, mientras que la demanda se presentó el último día del plazo, por lo que es oportuna su presentación.

35. Legitimación e interés jurídico. La actora tiene legitimación al promover en calidad de ciudadana por su propio derecho, y cuenta con interés jurídico porque el dictamen controvertido declaró la no procedencia de su registro para la candidatura a la presidencia municipal de Solidaridad, Quintana Roo.

36. Definitividad y firmeza. Este requisito se encuentra satisfecho, en virtud de lo razonado en el considerando anterior.

CUARTO. Estudio de fondo

I. Pretensión, causa de pedir y materia de la controversia

37. La pretensión de la actora es ordenar la reposición del referido proceso interno y revocar la designación de la candidatura aprobada en favor de Laura Esther Beristain Navarrete, para el efecto de que ella sea registrada como candidata a la presidencia municipal de Solidaridad, Quintana Roo.

38. Para alcanzarla, expone como argumentos los siguientes: **a)** ausencia de certeza en el proceso interno de selección de candidatos; **b)** se debió realizar el procedimiento de encuesta establecido en la

convocatoria, y c) cuenta con un perfil idóneo para obtener la candidatura.

39. Así, la litis del presente asunto se centra en analizar si el dictamen impugnado se encuentra ajustado a derecho, a partir de los planteamientos esgrimidos por la actora¹⁴.

II. Análisis de la controversia

A. Decisión de esta Sala Regional

40. Se considera que los agravios son **infundados** por las razones que se expresan a continuación.

B. Justificación de la decisión

b.1. Marco normativo

Autodeterminación de los partidos políticos en sus procesos internos de selección de candidatos

41. Los partidos políticos gozan de la libertad de autoorganización y autodeterminación, motivo por el cual emiten sus propias normas que regulan su vida interna¹⁵.

42. Con base en esa facultad autorregulatoria, los partidos políticos tienen la posibilidad jurídica de **emitir disposiciones o acuerdos que resultan vinculantes para sus militantes, simpatizantes y**

¹⁴ En términos de la jurisprudencia emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral **4/2000**, de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**". Consultable en: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=04/2000>

¹⁵ De conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base I, párrafo tercero, de la Constitución Federal; así como los artículos 1, párrafo 1, inciso c), 23, párrafo 1, incisos c) y e), 34, párrafos 1 y 2, inciso d), y 44, de la Ley General de Partidos Políticos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-993/2021

adherentes, como también para sus propios órganos, teniendo en consideración que sus disposiciones internas tienen los elementos de toda norma, en la medida que revisten un carácter general, impersonal, abstracto y coercitivo.

43. Así, las autoridades electorales (administrativas-jurisdiccionales) solamente pueden intervenir en sus asuntos internos, en los términos que establezcan la propia constitución y la ley, por tanto, existe el deber de respetar su vida interna y privilegiar su derecho de autoorganización.

44. Dentro de los asuntos internos de los partidos políticos están **los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular**, así como los procedimientos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales, y en general, para la toma de decisiones por sus órganos de dirección.

45. En ese sentido, al resolver un medio de impugnación se debe tomar en cuenta la conservación de la libertad de decisión política y el derecho a la autoorganización partidaria¹⁶.

46. Así, estos derechos y previsiones implican establecer su propio régimen regulador de organización al interior de su estructura, con el fin de darle identidad partidaria, y con un propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente encomendados, siempre y cuando ello sea acorde a los principios de orden democrático, aspectos que se deben plasmar en sus distintos instrumentos normativos.

¹⁶ Artículo 2, párrafo 3, de la Ley General de Medios.

Facultad discrecional de la CNE de Morena

47. Este TEPJF ha sostenido¹⁷ en diversos asuntos que la Comisión de Elecciones cuenta con atribuciones para analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos, así como valorar y calificar los perfiles de los aspirantes a las candidaturas externas.¹⁸

48. Se ha considerado que dicha atribución se trata de una facultad discrecional del referido órgano partidista, pues tiene la autoridad de evaluar el perfil de los aspirantes a un cargo de elección popular.

49. La facultad discrecional consiste en que la autoridad u órgano a quien la normativa le confiere tal atribución **puede elegir, de entre dos o más alternativas posibles, aquella que mejor responda a los intereses** de la administración, órgano, entidad o institución a la que pertenece el órgano resolutor, cuando en el ordenamiento aplicable no se disponga una solución concreta y precisa para el mismo supuesto.

50. De esta forma, el ejercicio de las facultades discrecionales supone, por sí mismo, **una estimación del órgano competente para elegir, de entre dos o más alternativas posibles, a aquella que mejor se adecúe** a las normas, principios, valores o directrices de la institución u órgano a la que pertenece o representa el órgano resolutor.

51. Esto es, la discrecionalidad no constituye una potestad extralegal, más bien, el ejercicio de una atribución estatuida por el ordenamiento jurídico, que otorga un determinado margen de apreciación frente a

¹⁷ Véase el SUP-JDC-65/2017 y el SUP-JDC-329/2021.

¹⁸ De conformidad con lo dispuesto por el artículo 46, incisos c. y d. del Estatuto.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-993/2021

eventualidades a la autoridad u órgano partidista, quien luego de realizar una valoración objetiva de los hechos, ejerce sus potestades en casos concretos.

52. Ahora bien, la discrecionalidad es el ejercicio de potestades previstas en la ley, pero con cierta libertad de acción para escoger la opción que más favorezca; sin embargo, no es sinónimo de arbitrariedad, en tanto constituye el ejercicio de una potestad legal que posibilita llegar a diferentes soluciones, pero siempre en debido respeto de los elementos reglados, implícitos en la misma.

53. En ese sentido, se ha considerado que la facultad prevista en ese dispositivo estatutario, está inmersa en el principio de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos, en cuanto pueden definir en su marco normativo las estrategias para la consecución de los fines encomendados y, uno de ellos es, precisar sus estrategias políticas, las cuales están directamente relacionadas, en el caso, con la atribución de **evaluar los perfiles de los aspirantes a un cargo de elección popular, a fin de definir a las personas que cumplirán de mejor manera con su planes y programas.**

54. Establecido lo anterior, es necesario exponer el procedimiento que estableció Morena para la selección de las candidaturas a la presidencia municipal de Solidaridad, Quintana Roo.

Procedimiento de selección interna

55. El artículo 44 del Estatuto de Morena establece que los cargos de representación popular en el ámbito local, se realizará conforme a las bases y principios siguientes:

a. La decisión final de las candidaturas de Morena resultará de la utilización armónica de los métodos de elección, insaculación y encuesta de acuerdo a lo señalado en este apartado.

(...)

j. Las convocatorias a los procesos de selección de candidatos de MORENA serán emitidas por el Comité Ejecutivo Nacional a propuesta de la Comisión Nacional de Elecciones.

(...)

o. La selección de candidatos de MORENA a presidente municipal, gobernador y presidente de la República se regirá por las mismas bases utilizadas para seleccionar candidatos a diputados por el principio de representación uninominal, a través de las respectivas asambleas electorales municipales, estatales y nacional para elegir las propuestas, entre las cuales se decidirá por encuesta al candidato. En el caso de los cabildos municipales compuestos por el principio de representación proporcional se aplicará el método de insaculación ya descrito para los candidatos a diputados por el mismo principio.

(...)

t. En caso de que haya una sola propuesta para alguna de las candidaturas se considerará como única y definitiva.

(...)

w. Los aspectos y situaciones relacionados con la selección de candidaturas de MORENA no previstos o no contemplados en el presente Estatuto serán resueltos por la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional de acuerdo con sus atribuciones respectivas.

56. Por su parte, la convocatoria, en su base 1, estableció que, el registro de aspirantes para ocupar las candidaturas sería en línea ante la Comisión Nacional de Elecciones.

57. La base 2 estableció lo siguiente:

La Comisión Nacional de Elecciones revisará las solicitudes, **valorará y calificará** los perfiles de los aspirantes de acuerdo a las atribuciones contenidas en el Estatuto de Morena, y sólo dará a conocer las solicitudes



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-993/2021

aprobadas que serán las únicas que podrán participar en la siguiente etapa del proceso respectivo.

58. Asimismo, se estableció que la mencionada comisión daría a conocer la resolución de solicitudes de registros aprobados de los aspirantes a las distintas candidaturas, a través de internet. Mediante ajuste a la convocatoria se estableció que ello ocurriría el siete de marzo.

59. Se precisó también que:

Sólo los/as firmantes de las solicitudes de registro aprobadas por la Comisión Nacional de Elecciones podrán participar en las siguientes etapas del proceso respectivo.

60. En la base 5 de la convocatoria se estipuló lo relativo a la solicitud de registro y se precisó lo siguiente:

La Comisión Nacional de Elecciones previa valoración y calificación de perfiles, **aprobará el registro** de los/as aspirantes con base en sus atribuciones; dicha calificación obedecerá a una valoración política del perfil del/a aspirante, a fin de seleccionar al/la candidato/a idóneo/a para fortalecer la estrategia político electoral de Morena en el país. Asimismo, verificará el cumplimiento de requisitos legales y estatutarios y valorará la documentación entregada.

(...)

Es fundamental señalar que la entrega o envío de documentos no acredita otorgamiento de candidatura alguna ni genera la expectativa de derecho alguno.

61. En la base 6 se contempló la fase de la definición de las candidaturas, entre ellas las de mayoría relativa y elección popular, contenidas en el apartado 6.1, el cual estableció, en lo que interesa, lo siguiente:

...la Comisión Nacional de Elecciones **aprobará, en su caso, un máximo de 4 registros** que participarán en las siguientes etapas del proceso. En caso de que **se apruebe un solo registro para la candidatura respectiva, se considerará como única y definitiva** en términos del inciso t. del artículo 44 del Estatuto de MORENA. En caso de **aprobarse más de un**

registro y hasta 4 por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, **los aspirantes se someterán a una encuesta** realizada por la Comisión Nacional de Encuestas para determinar el candidato idóneo y mejor posicionado para representar a MORENA en la candidatura correspondiente; el resultado de dicho estudio de opinión tendrá un carácter inapelable en términos de lo dispuesto por el artículo 44º, letra s, del Estatuto de MORENA. La Comisión Nacional de Elecciones podrá ejercer la competencia a que se refiere el inciso h. del artículo 46º del Estatuto. En su caso, **la metodología y resultados de la encuesta se harán del conocimiento de los registros aprobados**, mismos que serán reservados en términos del artículo 31, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos.

62. Finalmente, la base 7 de la convocatoria estableció que la Comisión Nacional de Elecciones validaría y calificaría los resultados electorales internos (en ejercicio de su facultad contenida en el artículo 46, inciso f del Estatuto). En el ajuste a la convocatoria se estableció que esta fase se realizaría el siete de marzo.

63. Así, de la norma estatutaria y de las reglas establecidas en la convocatoria, es posible advertir que el proceso interno de selección a las candidaturas a las presidencias municipales en Quintana Roo, se **conformó de tres etapas: a)** la solicitud de registro en línea; **b)** la aprobación del registro, y **c)** la definición de las candidaturas.

64. Cabe precisar que este procedimiento adquirió connotaciones particulares derivadas de la actual pandemia que atraviesa el país, causada por la COVID-19. Al respecto, la Sala Superior del TEPJF¹⁹ consideró que derivado de ello, se actualizó la situación extraordinaria que habilita la norma estatutaria y que otorga competencia a la Comisión Nacional de Elecciones y al Comité Ejecutivo Nacional, ambos de Morena, para no seguir con las asambleas de elección de candidaturas.

¹⁹ Al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-238/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-993/2021

65. En ese sentido, una vez colmado con el **registro en línea** (fase 1) se procedería a su aprobación (fase 2), el cual se llevaría a cabo a través de la valoración y calificación de perfiles, a partir de una valoración política del perfil idóneo para el fortalecimiento de la estrategia político electoral del partido.

66. Aunado a ello, se verificaría el cumplimiento de los requisitos legales y estatutarios y de valoración documental.

67. De lo anterior, es posible advertir que los registros puedan ser aprobados o rechazados ya sea por la valoración política o por el incumplimiento de algún requisito legal o estatutario.

68. Es importante destacar que solo los aspirantes que obtuvieran la aprobación de su solicitud de registro podrían continuar en las subsecuentes etapas del procedimiento.

69. Una vez aprobados los registros respectivos (mediante valoración política) se pasaba a la siguiente fase del proceso interno, consistente en la definición de la candidatura.

70. En esta tercera fase, es posible advertir que se previeron **dos escenarios distintos**: la encuesta, o bien el registro de candidatura única.

71. Para que la definición de la candidatura ocurriera a través del procedimiento de encuesta era indispensable que se aprobaran más de un registro y hasta cuatro. En el caso de que solo se aprobara un registro, éste sería considerado como una candidatura única y definitiva,

supuesto en el cual ya no sería necesario realizar el procedimiento de encuesta.

72. Así, las reglas establecidas por la convocatoria facultaron a la CNE para aprobar un registro único que sea considerado como propuesta definitiva, con base en la valoración de los perfiles de los aspirantes.

b.2. Consideraciones del dictamen impugnado

73. La CNE emitió el dictamen sobre la solicitud de registro de la actora, al proceso interno de Morena para la presidencia municipal de Solidaridad, Quintana Roo, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional al resolver el juicio ciudadano SX-JDC-584/2021.

74. En el referido dictamen se decidió la no procedencia de la solicitud referida, al considerar que la actora no cuenta con un trabajo político consolidado en el municipio de Solidaridad.

75. Consideró que el perfil de la actora no era el idóneo para representar al partido en las elecciones del próximo seis de junio, porque no se adecuaba a la estrategia electoral diseñada para la elección.

76. La Comisión responsable reconoció la labor de la actora como concejal, sin embargo, en su concepto, dicha calidad no implica, por sí misma, que tenga una planeación adecuada para la problemática del municipio. Además, consideró que tuvo poca actividad dentro del cabildo, a diferencia de otras personas aspirantes que actualmente, y durante los años inmediatamente anteriores, han desempeñado cargos públicos y tareas sociales diversas dentro del referido municipio.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-993/2021

77. Por ello, se arribó a la conclusión de que la candidatura a la presidencia municipal de Solidaridad recaiga en una persona distinta que esté plenamente identificada con la ciudadanía, que tenga mayor arraigo o que haya desempeñado cargos de elección popular o activismo social en el municipio, en años recientes, lo que les permitirá obtener mayor número de votos el día de la elección.

b.3. Valoración de esta Sala Regional

b.3.1. Agravio relativo a la falta de certeza en el proceso interno

78. La actora sostiene que no existió certeza en el proceso interno porque el dictamen impugnado se aprobó hasta el veintisiete de abril, cuando debía aprobarse desde el siete de marzo. Es decir, el dictamen no se aprobó en los términos establecidos en la convocatoria, sino que fue en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional.

79. El agravio es **infundado**.

80. Ciertamente, el dictamen que ahora se impugna es emitido en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional en un juicio ciudadano diverso.

81. En esa cadena impugnativa se consideró que el partido tenía la obligación de hacer del conocimiento de quienes participan en el proceso interno de selección de candidatos, los motivos y fundamentos por los cuáles fue valorada su solicitud y, en su caso, rechazado el registro, a fin de dotar de seguridad jurídica y garantizar el derecho a una debida defensa de los militantes.

82. Por tanto, al incumplir la CNE con esa obligación, se le ordenó dar a conocer los motivos y fundamentos respecto a la determinación asumida en relación con la solicitud de registro de la actora.

83. Así, lo **infundado** del agravio que ahora se plantea radica en que la emisión tardía del dictamen respectivo se trata de una inconsistencia que ya fue analizada y reparada a través del juicio ciudadano SX-JDC-584/2021, así como tutelado su derecho a conocer la decisión recaída a su solicitud.

84. Aunado a que, la aprobación tardía del dictamen recaída a su solicitud de registro, por sí sola, es insuficiente para alcanzar su pretensión de obtener su postulación como candidata.

b.3.2. Agravio relativo a la omisión de celebrar la encuesta

85. La actora sostiene que, para la definición de la candidatura de la presidencia municipal de Solidaridad, se incumplió con la realización del método de encuesta previsto por la norma estatutaria, por lo que se trató de un proceso simulado al haberse definido a través de una designación directa y arbitraria.

86. Aunando a que está probado que el delegado de Morena en la entidad manifestó que la candidatura se había definido a través de encuesta.

87. El agravio es **infundado**, por lo siguiente.

88. Es un hecho no controvertido que, para la definición de la candidatura de la presidencia municipal de Solidaridad, no se llevó a cabo el método de encuesta.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-993/2021

89. La CNE al rendir su informe circunstanciado en la instancia de justicia partidista que dio origen al juicio ciudadano SX-JDC-584/2021, reconoció que no se llevó a cabo el procedimiento de encuesta al haberse actualizado el supuesto de una candidatura única y definitiva.

90. Ello, es acorde con el procedimiento estipulado en la convocatoria, pues como se explicó en el apartado del marco normativo del presente fallo, la fase de definición de candidaturas contempló dos escenarios: la encuesta, o bien el registro de candidatura única.

91. Así, para poder realizar el método de encuesta era necesario que se aprobara más de un registro y hasta cuatro; y en caso de aprobarse uno solo, éste sería considerado como una candidatura única y definitiva, **supuesto en el cual ya no es necesaria la encuesta.**

92. Por tanto, al reconocer la Comisión responsable que se aprobó un solo registro y que, por ende, no se llevó a cabo el procedimiento de encuesta, es evidente que la definición de la candidatura se apegó al procedimiento establecido en la convocatoria.

93. En ese sentido, no tiene razón la actora al manifestar que, en todo proceso de selección interno relativo a las presidencias municipales, debía desarrollarse el método de encuesta y que se trató de una simulación al haberse decidido mediante una designación directa, pues la convocatoria previó la posibilidad de que no se llevara a cabo la encuesta cuando solo fuera aprobado un perfil único.

94. De modo que, si la actora consideraba que la designación de una candidatura única no contaba con sustento estatutario o implicaba la

simulación de un proceso democrático, estuvo en aptitud de impugnar la emisión de la convocatoria al momento de su aprobación y publicación, cuestión que no sucedió.

95. A partir de lo expuesto, resulta innecesario el desahogo de las pruebas aportadas por la actora consistentes en diversos links de medios de información electrónicos, reservados mediante proveído de once de mayo, a través de los cuales pretende demostrar que se dio a conocer que MORENA realizó encuestas para definir sus candidaturas a presidencias municipales pues, como ya se dijo, la propia Comisión responsable reconoció no haber desahogado dicho procedimiento.

96. Asimismo, es importante destacar que, en todo caso, el procedimiento de designación ya fue motivo de estudio en la cadena impugnativa correspondiente al SX-JDC-584/2021, donde se determinó revocar la resolución intrapartidista recaída al procedimiento sancionador CNHJ-QROO-518/2021 únicamente para el efecto de que la CNE le informara a la actora, las razones o motivos por las cuales no había procedido su registro. En este sentido, tanto los agravios enderezados contra la omisión de realizar la encuesta como contra la designación de Laura Esther Beristain Navarrete, como candidata a presidenta municipal, ya fueron motivo de estudio. En consecuencia, no puede constituirse esta instancia como un nuevo momento para controvertirlos.

b.3.3. Agravio relativo a la acreditación de un perfil idóneo

97. La actora sostiene que la Comisión responsable omitió tomar en cuenta su trayectoria política pues cuenta con un perfil político idóneo



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-993/2021

para ser candidata a la presidencia municipal de Solidaridad, Quintana Roo, por el hecho de haber sido electa, en su momento, como concejal.

98. Además, afirma conocer las problemáticas de su municipio, ser una ciudadana quintanarroense con residencia y vecindad en el municipio de Solidaridad, Quintana Roo. También señala que es ahí donde ha establecido su vida familiar, y desarrollado su vida profesional política, por lo que al calificar que no tiene conocimiento de la problemática de su municipio, sin prueba alguna, la CNE le niega el derecho a participar en igualdad de circunstancias con otras personas.

99. Los agravios son **infundados**.

100. Se concluye lo anterior, porque la calificación de la idoneidad de los perfiles políticos para postular candidaturas a cargos de elección popular se trata de una facultad discrecional que está a cargo de la Comisión responsable, en ejercicio de su derecho de autodeterminación del partido político.

101. En el caso, dicha facultad estuvo ejercida de manera fundada y motivada, pues se expusieron los motivos por los cuales se consideró la no procedencia de la solicitud de registro de la actora.

102. Dicha determinación se sustentó en la falta de planeación adecuada para la problemática del municipio, así como en la poca actividad de la actora dentro del cabildo de Solidaridad, Quintana Roo, en comparación con otras personas aspirantes a la presidencia municipal.

103. A juicio de la Comisión responsable, los elementos referidos escapan de la estrategia electoral diseñada por el partido político para la próxima jornada electoral.

104. En ese sentido, no es que la CNE no haya tomado en cuenta la trayectoria política a nivel municipal de la actora, sino que, en ejercicio de su facultad discrecional, consideró que ésta no es suficiente ni idónea para la estrategia electoral diseñada por Morena para el actual proceso electoral local en la entidad.

105. Incluso, la Comisión responsable valoró la trayectoria de la actora como concejal; sin embargo, consideró que entre los aspirantes había perfiles más adecuados y con un mayor trabajo dentro del cabildo para desempeñar el cargo de la presidencia municipal.

106. En ese sentido, este órgano jurisdiccional considera que la decisión de declarar la no procedencia de la actora como candidata a la presidencia municipal de Solidaridad, Quintana Roo, se emitió en uso de su facultad discrecional estatutaria para calificar la idoneidad de perfiles políticos acorde a la estrategia electoral del partido.

107. Por otra parte, la actora parte de una premisa inexacta al sostener que, por el hecho de ser concejal, residente y vecina del municipio, cuenta con un perfil político idóneo para obtener la candidatura.

108. Ello es así, pues la norma estatutaria y las reglas de la convocatoria no establecen un catálogo de requisitos, méritos, logros o condiciones particulares para obtener una valoración de perfil político favorable a quien solicita la obtención del registro para ser postulado como candidato del partido político MORENA.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-993/2021

109. De ahí que cobre relevancia la facultad discrecional con la que cuenta la Comisión responsable para la valoración de un perfil político y la utilización de parámetros objetivos para poder materializar su decisión.

110. Aspectos que fueron cumplidos en el presente caso pues, se insiste, para el partido la trayectoria de la actora como concejal es insuficiente para la estrategia electoral diseñada por el partido, pues requieren de una candidatura que haya realizado una labor más intensa dentro del ayuntamiento de Solidaridad.

111. Por tanto, el haberse expuesto los motivos de la valoración política realizada por la CNE, esta Sala Regional considera que el dictamen impugnado es conforme a derecho.

112. Finalmente, la actora sostiene que el dictamen la discrimina y le da un trato diferenciado al concluir que no cuenta con un perfil político idóneo, cuando la convocatoria no estableció los requisitos para reunir esa idoneidad, por lo que se debe realizar un test de igualdad.

113. Este órgano jurisdiccional considera que el planteamiento resulta **inoperante**, pues deriva de un acto consentido.

114. Lo anterior, porque la actora pretende combatir hasta este momento la convocatoria, misma que ha adquirido definitividad y firmeza, pues debió impugnarse al momento de su aprobación y publicación y no esperar hasta que se determinara la no procedencia del registro.

115. Similar criterio se siguió en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-922/2021.

C. Conclusión

116. Al haber resultado **infundados** los agravios expuestos por la actora, lo procedente, de conformidad con el artículo 84 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación es **confirmar** el acto impugnado.

117. Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

118. Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** el acto impugnado.

NOTIFÍQUESE, de manera electrónica a la actora, en la cuenta institucional precisada en su escrito de demanda; **de manera electrónica o por oficio** a la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, y **por estrados** los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29 y 84, párrafo 2, de la Ley General de Medios, en relación con lo establecido en los diversos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, **devuélvanse** las constancias atinentes y archívense



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-993/2021

el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.